



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR - CESAR

ESTADO N° 33

FECHA: 24 DE JUNIO DE 2022

RADICACIÓN	ACCIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA
20001-3333-001-2017-00139-00	REPARACIÓN DIRECTA	YENITZA ESTHER BUELVAS CORREA Y OTROS	NACION – INVIAS Y OTROS	ORDENA REITERAR ORDEN ANTERIOR	23 JUN 22
20001-3333-001-2018-00120-00	EJECUTIVO	KARELIS MAX	ESE HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE	REITERAR EL MANDATO CONTENIDO EN EL AUTO DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE REVOCÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUSPENDIÓ LA EJECUCIÓN	23 JUN 22
20001-3333-001-2018-00494-00	EJECUTIVO	SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S.	LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	RECONOCE CESION DEL CREDITO	23 JUN 22
20001-3333-001-2019-00300-00	EJECUTIVO	JAIME ALFONSO ZEQUEDA PEREZ Y OTROS	LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	NIEGA SUSPENSION Y DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	23 JUN 22
20001-3333-001-2019-00395-00	REPETICION	COLPENSIONES	CRISTINA ORTÍZ IBÁÑEZ	DESIGNA CURADOR AD LITEM	23 JUN 22
20001-3333-001-2021-00242-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON IGNACIO NAVAS CORONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	ORDENA AL EJERCITO NACIONAL QUE APOORTE PRUEBA DOCUMENTAL Y SEÑALA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 PARA REALIZAR AUDIENCIA	23 JUN 22
20001-3333-001-2021-00268-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWUIN EMIRO GALVIZ GERARDINO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	23 JUN 22

20001-3333-001- 2021-00273-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LOREINIS PEDROZO DÍAZY OTROS	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN Y OTROS	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	23 JUN 22
20001-3333-001- 2021-00280-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENYS SIERRA SIERRA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG DEPARTAMENTO DEL CESAR	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	23 JUN 22
20001-3333-001- 2021-00310-00	REPARACIÓN DIRECTA	GUSTAVO FRANCISCO GUTIERREZ MAESTRE	DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	23 JUN 22
20001-3333-001- 2022-00048-00	REPARACION DIRECTA	VÍCTOR JULIO DAZA Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	ADMITE DEMANDA	23 JUN 22

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY : 24 DE JUNIO DE 2022.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YENITZA ESTHER BUELVAS CORREA Y
OTROS
DEMANDADO: NACION – INVIAS Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00139-00

En atención a que INVIAS no ha cumplido con la carga procesal impuesta mediante auto oral dictado en audiencia del Veintiocho (28) de Junio de 2021, se REITERA dicho mandato través del presente, con el fin que tal entidad allegue DENTRO DEL TÉMRINO DE TRES (03) DÍAS subsiguientes a este proveído pruebas de la gestión, so pena de declarar desistida la prueba dirigida a CONFITECOL SA.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d564d79791422fed69689c1564727a097ad717e9ef665b61f85d3c4c845496d2**

Documento generado en 22/06/2022 08:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitres (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KARELIS MAX
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00120-00

En atención a la nota secretarial que antecede, considera el Despacho realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del veintinueve (29) de junio de 2018 se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, no obstante, dicha providencia fue revocada al demostrarse que la Superintendencia Nacional de Salud aceptó mediante Resolución N° 001400 de 2010 la promoción del acuerdo de reestructuración de la entidad ejecutada en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 550 de 1999. En virtud de lo cual se dispuso el levantamiento de todos los embargos y secuestros que se ordenaron.

Posterior a una solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, mediante providencia del Siete(07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó librar mandamiento de pago al haber sido invocado en el plenario que el hospital ejecutado ya no continuaba siendo objeto del mencionado proceso de reestructuración; empero, pese a dicho mandato, el Despacho consideró necesario solicitar una prueba a la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de constatar el estado actual del hospital.

A través de respuesta allegada el siete (07) de abril de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud informó a este Despacho, que contrario a lo acotado por la parte demandante del proceso, la ESE HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE continua inmerso en el mencionado acuerdo que hoy por hoy se encuentra vigente al no existir acto administrativo de terminación; por consiguiente, la decisión de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia no se ajusta a la realidad sustancial del proceso, comoquiera que para poder continuar con la ejecución es imperativo que el acuerdo de reestructuración de pasivos termine.

En virtud de lo anterior, se dejará sin efectos las órdenes contenidas en el auto de fecha Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), reiterándose en su lugar el mandato contenido en el auto del diez (10) de octubre de 2018, a través del cual se revocó la decisión que libró mandamiento de pago y suspendió la ejecución, auto que a su vez fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia adiada cuatro (04) de abril de 2019.

Se resalta, que el mismo Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia en comento hizo énfasis en que se debía continuar con la suspensión hasta la finalización del acuerdo con el fin de garantizar el objeto de la ley de restructuración, situación que protegerá esta agencia judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las órdenes contenidas en el auto de fecha Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), al haberse demostrado que la ESE HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, aún es sujeto del acuerdo de restructuración de pasivos aceptado mediante Resolución 140 del 19 de agosto de 2010.

SEGUNDO: En su lugar, Reiterar el mandato contenido en el auto del diez (10) de octubre de 2018, a través del cual se revocó la decisión que libró mandamiento de pago y suspendió la ejecución, confirmado por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia adiada cuatro (04) de abril de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92594db7a3340f02716dbb2f8452dd0e82e639ba0bcba689fd763131789785d1**

Documento generado en 22/06/2022 08:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN- EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00494-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto expedido el Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Para resolver se considera,

En auto del Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022) se resolvió No aceptar la cesión de crédito suscrita por la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S y la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A., quien dice actuar en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1 dentro del proceso de la referencia. El apoderado judicial de la parte demandante ataca la decisión adoptada trayendo a colación dos motivos de inconformidad que se pueden resumir así:

- i) Se invoca que esta judicatura desconoció la función económica jurídica que el Contrato de Cesión tiene en el desarrollo del objeto social de la sociedad CONFIVAL S.A.S., que utiliza este negocio jurídico para desarrollar la actividad de factoring, a través de la cual adquiere derechos económicos reconocidos en toda clase de títulos representativos de derechos de crédito, mediante su negociación a descuento con los beneficiarios de este tipo de derechos económicos, siendo esta la razón que justifica la diferencia entre el precio del contrato y el valor del crédito judicial.
- ii) Se menciona además que en virtud de lo indicado en el artículo 68 del CGP, en el caso en que no se acepte la sustitución procesal, debe tenerse como litisconsorte facultativo al PATRIMONIO AUTONOMO CONFIVAL SENTENCIAS 1 junto con CONFIVAL S.A.S, toda vez que en el presente caso no debe aplicarse la disposición contenida en el artículo 63 edjusdem, como erradamente invocó el Despacho en el auto recurrido.

Establecidos los motivos de inconformidad, procede el Despacho a exponer las siguientes precisiones jurídicas:



Sea lo primero precisar que un negocio jurídico sólo es válido cuando se ajusta al ordenamiento jurídico y observa en su formación los requisitos previstos en la ley, razón por la cual, independientemente de la jurisdicción que lo conozca, existe una prevalencia en los requisitos generales y específicos que el tal debe respetar.

En caso de cesiones de créditos, entendida esta como la transmisión de un derecho sea real o de crédito mediante título a otra persona; debe darse aplicación a lo establecido en artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil; normativa que exige la configuración de unas exigencias específicas como 1) la existencia de un título (en el que conste la cesión de titularidad de los derechos que están siendo transmitidos); 2) el carácter bilateral del negocio (consistente en la aceptación del cedente y cesionario), 3) La garantía del derecho cesible (a través de la cual se constante la inexistencia de algún impedimento legal para la transmisión de los derechos a un tercero, y por último, 4) la notificación o aceptación del deudor.

Debe tenerse en cuenta que, en este tipo de negocio jurídico se persigue un cambio de titularidad del derecho a través de la transmisión directa del mismo a favor de una persona - bien natural, bien jurídica - que no formaba parte de la relación jurídica, razón por la cual el celo de esta judicatura de examinar la debida celebración del contrato en aras de que no se vea torpedeado el trámite del proceso cuya competencia recae en sus manos por un indebido estudio de lo consagrado en la norma; máxime cuando el nuevo titular llega a ser parte dentro del proceso con los mismos derechos y obligaciones de quien realizó la cesión.

Desde ese punto de vista, si bien a simple vista la celebración del contrato arrimado al plenario parece cumplir los requisitos específicos ya mencionados, y sin que sea necesario que se considere un prejuzgamiento, todo contrato que se celebre contiene elementos intrínsecos del acto voluntario de una persona de adquirir una obligación para con otra, que no pueden ser ignorados por ningún operador jurídico que se encuentra sometido al imperio de la ley.

Es precisamente la cláusula en la que se encuentra pactada la contraprestación la que había sido cuestionada por este fallador comoquiera que el valor pactado no se ajusta a la realidad del proceso, no obstante, en esta oportunidad se revocará la providencia recurrida toda vez que a estas alturas del proceso aún no existe liquidación del crédito que señale los derroteros de la obligación, siendo del caso que esta judicatura acepte el acuerdo de voluntades de las partes contratantes comoquiera que se encuentra acreditada la notificación al deudor – efectuada mediante auto del Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Dicho lo anterior, no es del caso efectuar pronunciamiento respecto al segundo cargo de inconformidad (puesto que el primero ya prosperó y se revocará la providencia); no obstante, acota el Despacho que la norma traída a colación en el recurso como argumento para que se tenga como litisconsorte al PATRIMONIO AUTONOMO CONFIVAL SENTENCIAS 1 no es aplicable al caso en concreto por la potísima razón que el artículo 68 del CGP al hablar de la sucesión procesal hace referencia a la transmisión de derechos litigiosos, lo cual no aplica en esta oportunidad al tenerse por definido el crédito a través de la sentencia ejecutoriada que se ejecuta.

Reitera el Despacho que la figura de litisconsorcio tal como la plantea el recurrente, aplica para procesos ordinarios, pues en este evento los que pueden integrar el contradictorio son aquellas partes a quienes se les beneficia con la expedición del título, en este caso, los demandantes principales y/o a quienes ellos cedieron el derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la decisión contenida en el auto adiado Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual se resolvió No aceptar la cesión de crédito suscrita por la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S y la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A., quien dice actuar en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Téngase al cesionario Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A., quien dice actuar en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1, como nuevo acreedor y demandante del EJÉRCITO NACIONAL, en reemplazo de la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S, continuándose el proceso con aquel.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff033d347fa224b2454b1f4a355cfa959a37b07c8534bd63862a6f23cad5309**

Documento generado en 22/06/2022 09:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitres (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ALFONSO ZEQUEDA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00300-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes de suspensión del proceso e incidente de desembrago presentada por el apoderado judicial del Ejército Nacional.

Para resolver se considera,

1. El apoderado judicial del Ejército Nacional solicita se suspenda el proceso de la referencia en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 – PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, sustentada en el contexto de deuda pública comoquiera que considera para el pago de las obligaciones originadas en sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas tienen como fecha límite el 31 de julio de 2022.

Al respecto sea lo primero acotar el Despacho que las causales de suspensión del proceso se encuentran contemplados en el artículo 161 del CGP, las cuales se contemplan de la siguiente manera:

“Artículo 161. Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.”

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

De la lectura de la norma transcrita se desprende de inmediato que no se configuran las causales que hagan procedente la orden de suspender el proceso de la referencia, y si ello fuera poco, no puede dejar de lado este Despacho que no reposa

dentro del expediente prueba de las gestiones que debió haber efectuado el Ejército Nacional en pro que sea reconocida como deuda pública la obligación de pago originada en la providencia que se ejecuta. Ni siquiera se tiene la constancia que el pago de la sentencia se hará el 31 de julio de 2022 al carecer el memorial contentivo de la solicitud de suspensión de los anexos que permitan a este fallador tener la certeza que fue expedido el acto administrativo de reconocimiento, así como el turno asignado, en apego de la reglamentación que hiciera el Decreto 06 de 2021 (Modificadorio del D. 642 de 2020); razones por las cuales se negará tal pedimento.

2. En cuanto al levantamiento de las cuentas bancarias relacionada en los memoriales contentivos en los archivos denominados “2019-00300 01 INCIDENTE DESEMBARGO MIN DEFENSA” y “2019-00300 11 MEMORIAL INMEBRAGABILIDAD EJERCITO NACIONAL”, de la carpeta de INCIDENTE DE DESEMBARGO, el Despacho acota lo siguiente:

El artículo 597 del CGP respecto al levantamiento de las medidas cautelares dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*

Notas de Vigencia

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”

La norma invocada, da cuenta de causales taxativas en los que limita la ejecución de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el proceso, teniendo en cuenta para tal efecto que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores.

En el caso que ocupa al Despacho, el EJERCITO NACIONAL ha solicitado al Despacho se tenga en cuenta que este es titular de algunas cuentas bancarias que manejan recursos que se encuentra destinados a suplir necesidades extraprocesales de la entidad, tales como recursos dirigidos al pago de prestaciones sociales, cesantías, nómina e indemnizaciones de personal, entre otros, precisándose desde ya, que independiente del fin de las cuentas bancarias lo que este Juzgado tendrá en cuenta, es si los recursos que en esas se manejan pertenecen o no a la entidad.

Desde esa perspectiva, considera este Despacho que todo recurso que haga parte del Presupuesto General de la Nación, es susceptible de las excepciones contempladas por la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado al principio de inembargabilidad, debiéndose hacer la diferencia, que una cosa es el embargo del salario de una persona en particular, caso en el cual deben revisarse las excepciones y limites contemplados, y otra muy distinta es el embargo de dinero que una entidad puede destinar o no al pago de acreencias laborales.

Lo relevante dentro del proceso de la referencia, es la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible que se encuentra contenida en una sentencia judicial, la cual debería ser pagada de manera voluntaria por la deudora, no obstante, como el EJERCITO NACIONAL no ha dado cumplimiento a la obligación de pago, debe esta agencia judicial ejecutar el título hasta obtener la cancelación total de la deuda.

No obstante, en virtud de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, *“PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”*, es del caso ordenar el levantamiento del embargo que recaiga sobre cuentas que manejen montos asignados al pago de sentencias y conciliaciones, no sólo porque el mandato de embargo de los mismos será falta disciplinaria, sino porque se conciben los mismos como ajenos, pues para este Despacho, estos pertenecen a la persona destinataria, es decir, a aquel beneficiario por la condena que se haya realizado en contra del EJERCITO NACIONAL.

Corolario de lo expuesto, se ordenará solo el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre cuentas que manejen asignado para sentencias y conciliaciones, más específicamente, las siguientes:

- Cuenta de ahorros n°268- 83495-9 del BANCO DE OCCIDENTE.
- Del Banco de Bogotá:

No. CUENTA	BENEFICIARIO	MASACRE
000774745	JAIME PINZON	MAPIRIPAN
000774752	RAUL MORALES	
000774778	ELIECER MARTINEZ VACA	
000774786	URIEL GARZON	
000774794	ANA BEIBA RAMIREZ	
000774802	MANUEL AREVALO	
000824144	JULIETH ISABEL MOLINA FIGUERO	
000906552	RONAL YESID AREVALO HERRERA	
000906560	JOAN ESNEIDER AREVALO HERRERA	
000918235	INGRI SAMANDA BEJARANO PINZON	

No. CUENTA	BENEFICIARIO	MASACRE
000810985	GABRIEL ANGEL AREIZA	ITUANGO
000810994	MERCEDES ROSA BARRERA	
000811018	MERCEDES BARRERA	
000811026	ALBERTO LOPERA	
000811059	ALBERTO RESTREPO	
000811067	SAMUEL MARTINEZ	
000810960	ISRAEL ANTONIO TEJADA	

No. CUENTA	BENEFICIARIO	MASACRE
000942003	OLGA NAVIA SOTO	MANUEL CEPEDA VARGAS

No. CUENTA	BENEFICIARIO	MASACRE
002-29666-3	GRUPO FLIAR JUAN CARLOS GALLEG0 HERNANDEZ	VEREDA LA ESPERANZA
002-29668-9	GRUPO FLIAR JUAN ORLANDO DE JESUS MUÑOZ CASTAÑO	
002-29669-7	GRUPO FLIAR ANDRES ANTONIO GALLEG0	
002-29670-5	GRUPO FLIAR MARIA IRENE DE JESUS GALLEG0 QUINTERO	
002-29664-8	GRUPO FLIAR ANIBAL DE JESUS CASTAÑO	
002-29667-1	GRUPO FLIAR OSCAR ZULUAGA MARULANDA	
002-29665-5	GRUPO FLIAR JUAN CRISOSTOMO CARDONA QUINTERO Y MIGUEL ANCIZAR CARDONA QUINTERO	

El resto de cuentas bancarias relacionadas por la ejecutada, hacen parte del presupuesto general de la nación, destinadas para suplir necesidad y obligaciones propias de la entidad, por consiguiente, son susceptibles de las excepciones al principio de inembargabilidad, independientemente de cómo se denominen, razón por la cual no se dispondrá su levantamiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión del proceso propuesta por el apoderado judicial del Ejército Nacional.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento del embargo que recaiga en la actualidad en las siguientes cuentas bancarias, a nombre del EJERCITO NACIONAL:

- Cuenta de ahorros n°268- 83495-9 del BANCO DE OCCIDENTE.
- Del Banco de Bogotá:

No. CUENTA	BENEFICIARIO	MASACRE
000774745	JAIME PINZON	MAPIRIPAN
000774752	RAUL MORALES	
000774778	ELIECER MARTINEZ VACA	
000774786	URIEL GARZON	
000774794	ANA BEIBA RAMIREZ	
000774802	MANUEL AREVALO	
000824144	JULIETH ISABEL MOLINA FIGUERO	
000906552	RONAL YESID AREVALO HERRERA	
000906560	JOAN ESNEIDER AREVALO HERRERA	
000918235	INGRI SAMANDA BEJARANO PINZON	

No. CUENTA	BENEFICIARIO	MASACRE
000810986	GABRIEL ANGEL AREIZA	ITUANGO
000810994	MERCEDES ROSA BARRERA	
000811018	MERCEDES BARRERA	
000811026	ALBERTO LOPERA	
000811059	ALBERTO RESTREPO	
000811067	SAMUEL MARTINEZ	
000810960	ISRAEL ANTONIO TEJADA	

No. CUENTA	BENEFICIARIO	MASACRE
000942003	OLGA NAVIA SOTO	MANUEL CEPEDA VARGAS

No. CUENTA	BENEFICIARIO	MASACRE
002-29666-3	GRUPO FLIAR JUAN CARLOS GALLEG0 HERNANDEZ	VEREDA LA ESPERANZA
002-29668-9	GRUPO FLIAR JUAN ORLANDO DE JESUS MUÑOZ CASTAÑO	
002-29669-7	GRUPO FLIAR ANDRES ANTONIO GALLEG0	
002-29670-5	GRUPO FLIAR MARIA IRENE DE JESUS GALLEG0 QUINTERO	
002-29664-8	GRUPO FLIAR ANIBAL DE JESUS CASTAÑO	
002-29667-1	GRUPO FLIAR OSCAR ZULUAGA MARULANDA	
002-29665-5	GRUPO FLIAR JUAN CRISOSTOMO CARDONA QUINTERO Y MIGUEL ANCIZAR CARDONA QUINTERO	

TERCERO: Líbrense los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bdf15f295e73325d07a6481c67148dc1eb7f76f7305a572029b0f01f7d093d**

Documento generado en 22/06/2022 08:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitres (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	CRISTINA ORTÍZ IBÁÑEZ
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00395-00

ASUNTO A TRATAR

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que la secretaría del Despacho, esto es, hacer la publicación en el registro de emplazados.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, a aplicable a esta jurisdicción por integración normativa, precepto que establece:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En ese orden de ideas y visto que el emplazamiento ya fue practicado dentro del presente asunto, resulta necesario nombrar curador ad-litem a la señora CRISTINA ORTÍZ IBÁÑEZ, como en efecto se hará.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador ad-litem de la señora CRISTINA ORTÍZ IBÁÑEZ al Doctor JORGE FRANCISCO MACHADO PATIÑO, identificado con CCN° 1.065.813.076.

SEGUNDO: Requerir al Doctor JORGE FRANCISCO MACHADO PATIÑO para que tome posesión en el cargo designado de forma inmediata, teniendo en cuenta que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que haya lugar de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría comuníquesele la designación al curador al correo electrónico que para el efecto tenga registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf78e3cc92d7d054ee05d57faf702e7870fd10b57033f65dd286a6474486b4a**

Documento generado en 22/06/2022 08:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitres (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON IGNACIO NAVAS CORONADO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -EJÈRCITO NACIONAL (DIRECCIÓN DE PERSONAL Y DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES)
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00242-00

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho advierte la presentación de la excepción denominada “FALTA DE COMPETENCIA POR EL ÚLTIMO LUGAR DE SERVICIOS LABORALES PRESTADOS O ACTIVACIÓN DE SU REINTEGRO LABORAL” propuesta por el EJERCITO NACIONAL, razón por la cual la necesidad de efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la partedemandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Norma que da cuentas que mediante el presente deberían resolverse las excepciones previas interpuestas por la demandada. No obstante, analizada la contestación de la demanda, si bien se relaciona en el acápite de pruebas, le denominada *“Printer del sistema SIATH donde se reporta la ubicación laboral del sargento JHON NAVAS en el batallón distrito militar n°35 batallón de infantería batalla de pichincha ubicado en la ciudad de Cali – valle del cauca”*, lo cierto es que la misma no es de ninguna manera apreciable, siendo indispensable zanjar la inconformidad de la competencia de este fallador para seguir tramitando el proceso de la referencia, lo que genera la necesidad de ordenar la práctica de una prueba en apoyo de lo establecido en el artículo 101 del CGP, que reza:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

(...)”

En virtud de lo expuesto, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, no sin antes ordenar al EJERCITO NACIONAL, allegar dentro del término de TRES (03) días siguientes a la notificación de este proveído certificación en la que se consigne el último lugar de prestación de servicios en esa entidad del señor JHON IGNACIO NAVAS CORONADO identificado con CCN° 88.131.445 expedida en Villa rosario, con el fin de dar resolución a la excepción planteada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al EJERCITO NACIONAL, para que se sirva allegar dentro del término de TRES (03) días siguientes a la notificación de este proveído, certificación en la que se consigne el último lugar de prestación de servicios en esa entidad del

señor JHON IGNACIO NAVAS CORONADO identificado con CCN° 88.131.445 expedida en Villa rosario, con el fin de dar resolución a la excepción planteada.

SEGUNO: Fijar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 03:00 de la tarde.

Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Adviértase que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **20f24fbe31bdb43f049b43a3860d071f861ae5c746111111cf4043d48d128ae2**

Documento generado en 22/06/2022 08:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitres (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWUIN EMIRO GALVIZ GERARDINO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE
LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00268-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y atendiendo que la UGPP corrió traslado de la contestación de la demanda y por ende de las excepciones propuestas, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación al dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma da cuentas que mediante el presente deberían resolverse las excepciones previas interpuestas por la demandada, no obstante como las propuestas no tienen el carácter de previas, este Despacho no efectuará pronunciamiento alguno.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: 1. Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

2. Niéguese las pruebas documentales solicitadas en la demanda, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a la carga procesal ordenada en el artículo 173 del CGP, que dispone:

“(...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Nótese que no fue arrimado al proceso, derecho de petición en el que el demandante haya intentado obtener la información que requiere el juzgado solicite.

UGPP: 1. Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si previo a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, se debe ordenar a la UGPP declarar i) el NO pago por incumplimiento en de la autoliquidación de los aportes en Salud, Pensión y Fondo de Solidaridad Pensional acompañada de intereses moratorios; ii) el NO pago de la Sanción por no declarar por la conducta de omisión del periodo año 2016 de acuerdo a los meses de retraso, y iii) el NO pago de la Sanción por inexactitud de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado para el año 2016, a favor del demandante.

En relación con los hechos, tienen por ciertos los hechos 10, 11, 13, 19, y 20 de la demanda. Todos lo demás deben ser objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, en el evento en que no sea recurrida la decisión de cerrar al período probatorio, se dispone corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, no sin antes reconocer personería jurídica para actuar a los apoderados judiciales de las partes procesales.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: En el evento en que no sea recurrida la decisión de cerrar al período probatorio, Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrésese el expedientea Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. LUISA FERNANDA HERNANDEZ DEVIA, como apoderada judicial de la UGPP.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da835576d8fae2ecec0aea62746c439091143568f012c69266bfe48fdaedb836**

Documento generado en 22/06/2022 08:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitres (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actora : LOREINIS PEDROZO DÍAZY OTROS
Demandado : HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN –CLÍNICA
REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS de Bosconia, Cesar
– CLÍNICA MÉDICOS S.A.
Radicación : 20001-33-33-001-2021-00273-00

Vencido el término de traslado de acuerdo con el mandato del artículo 172 de La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y habiendo presentado el apoderado judicial de la CLÍNICA MÉDICOS S.A. llamamiento en garantía contra a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, el Despacho considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: *“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Norma que faculta a este Despacho a admitir el (os) llamamiento (s) en Garantía mencionado (s) anteriormente, comoquiera que este se hizo dentro de la oportunidad legal correspondiente. En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial de la CLÍNICA MÉDICOS S.A., a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, con domicilio en carrera 11 N° 90 – 20 de Bogotá D.C., y correo electrónico juridico@segurosdelestado.com .

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a las siguientes empresas: Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A Hágasele entrega de la copia de la demanda, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía, advirtiéndole que tiene un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5425c67073ed7bf2c65d3fb31fc02d546a7cfc88ad632728625e2a235cf0e365**

Documento generado en 22/06/2022 08:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitres (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENYS SIERRA SIERRA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
 DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00280-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO: Para el despacho el acto ficto si se encuentra debidamente configurado, ya que de conformidad con los documentos allegados al despacho para que sean tenido como prueba, se evidencia que la demandante a través de apoderado el 18 de marzo de 2020 presentó reclamación ante el FOMAG, sin que exista constancia de que dicha petición haya sido respondida a la actora en el término legal dispuesto para ello, lo que deviene en la constitución del acto ficto y la eventual presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en el ordenamiento legal no existe norma que disponga que para demostrar la configuración de un acto administrativo ficto o presunto se debe acudir a la administración a través de un nuevo derecho de petición, para que este informe si se dio o no respuesta a la primera petición, a contrario sensu, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 dispone: “[...] Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.[...]”

Bajo el anterior contexto, para el despacho es claro que en el presente caso se encuentra configurado el acto administrativo ficto o presunto, por lo que consecuentemente, se negará la excepción propuesta.

- Excepciones Departamento del Cesar.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Por su parte, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho venía manejando la tesis sustentada en el precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realicen en las entidades territoriales”*, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del actor, considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

Por último, en el tema de las excepciones propuestas, el apoderado judicial del Departamento del Cesar presentó la excepción de CADUCIDAD, la cual se inmediato se negará comoquiera que se demanda en el presente proceso de demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA cuyo tenor reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)”

Especificado lo anterior, no encuentra el Despacho el sustento factico y jurídico de las excepciones propuestas por el Ministerio de Educación y el Departamento del Cesar, por lo que las mismas no están llamadas a prosperar.

2.DECRETO DE PRUEBAS

A) Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

B) Departamento del Cesar: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

C) Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2. Niéguese la prueba documental solicitada por el Ministerio de Educación –

Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, al no demostrarse el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el artículo 173 del CGP.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la señora MARLENYS SIERRA SIERRA, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, le reconozcan y paguen la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se tendrán como probado el hecho 4. Los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanday las contestaciones.

Conforme a lo expuesto, ejecutoriado este proveído, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada CADUCIDAD, propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Diferir el estudio de la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la

misma.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SÉPTIMO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, como apoderado sustituto judicial y al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la Dra. LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con la documental allegada con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f036ffacd02bc0f36e5e1c57f2df6c5c7c21ab31898aae96a3a5546904063d**

Documento generado en 22/06/2022 08:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitres (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GUSTAVO FRANCISCO GUTIERREZ MAESTRE
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00310-00

Observa el Despacho que en el asunto de la referencia se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 3 del artículo 182ª del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, pues, para este fallador en este estado del proceso se puede emitir pronunciamiento respecto de la excepción previa de CADUCIDAD propuesta por el apoderado judicial de la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), y en consecuencia dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, de conformidad con el párrafo del artículo indicado *supra*, se correrá traslado a las partes por el término contemplado en el artículo 181 del CPACA con el fin de que presenten sus alegatos dentro del presente asunto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencidos los cuales será proferida sentencia anticipada de conformidad con el numeral 3 del artículo 182ª del CPACA.

SEGUNDO: Advertir a las partes que una vez escuchados los alegatos se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso de conformidad con el Párrafo del artículo 182ª del CPACA.

TERCERO: Vencido el término de que trata el artículo primero de esta providencia ingrédese el expediente al Despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d745136ef83c8e83189cb0eac6c2f499088d73b99925932e726655cde06a224f**

Documento generado en 22/06/2022 08:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitres (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO DAZA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL - AGENCIA NACIONAL
DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00048-00

Por haber sido subsanada en debida forma; admítase la demanda promovida por VÍCTOR JULIO DAZA Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconócesele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ y HERNANDO GONGORA ARIAS como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98df0a8d2a900ab293e4c498d3acefcc75ba3e7526dd4a6ca77d632ba1decc5a**

Documento generado en 22/06/2022 08:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>